REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-180

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que son deberes primordiales del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que el numeral 9 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son atribuciones y deberes de la Asamblea, fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, así como requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.

Que el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre

los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; y, el control y administración de las empresas públicas nacionales.

Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.*

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo.

Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.

La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.".

Que el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones

empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

Que el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, faculta a la Asamblea Nacional a conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos.

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: "Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes: "*3. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público (...) 6. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en el ámbito de sus temáticas respectivas*"

Que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas la investigación sobre la actuación de cualquier funcionaria o funcionario público de las distintas funciones del Estado o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política.

Que el artículo 12 de la Ley de Minería señala que la Empresa Nacional Minera s una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la presente ley, en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos. La Empresa Pública Minera, sujeta a la regulación y el control específico establecidos en la Ley de Empresas Públicas, deberá actuar con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Para el cumplimiento de

su fin, la Empresa Nacional Minera podrá asociarse, constituir compañías de economía mixta, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales con la finalidad de cumplir con su objeto social y alcanzar los objetivos nacionales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

Que el artículo 21 de la citada ley señala que la actividad minera nacional se desarrolla por medio de empresas públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y familiares, de auto gestión o personas naturales, de conformidad con esta ley. El Estado ejecuta sus actividades mineras por intermedio de la Empresa Nacional Minera y podrá constituir compañías de economía mixta. Las actividades mineras públicas, comunitarias o de autogestión, mixtas y la privada o de personas naturales, gozan de las mismas garantías que les corresponde y merecen la protección estatal, en la forma establecida en la Constitución y en esta ley.

Que el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Minería señala que la Empresa Nacional Minera tendrá derecho preferente para solicitar al Ministerio Sectorial la concesión de cualquier área minera libre conforme a la certificación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control Minero, igualmente tendrá derecho de primera opción para solicitar la concesión de áreas cuyos derechos se hubieren extinguido por caducidad, extinción, nulidad o hayan sido restituidas al Estado.

Que en virtud de la Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional RL-2023-2025-100 de 25 de septiembre de 2024, la Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, presentó ante el Pleno de la Asamblea Nacional un Informe de Fiscalización con base en los hallazgos y resultados obtenidos del Informe de Control Político, las comparecencias y comisiones generales recibidas, respecto de las irregularidades determinadas en la designación del

Gerente General de ENAMI EP y la gestión, cesión y transferencia de los proyectos mineros CORONAS, HUAMBUNO y NANGUIPA.

Que mediante memorando No. AN-CTPC-2024-0619-M de 26 de noviembre de 2024, la Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, remitió a la Presidencia de la Asamblea Nacional el "INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RL-2023-2025-100 DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL".

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el **"INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RL-2023-2025-100 DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL"** sobre el Informe de Control Político realizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, respecto a graves irregularidades en la designación del actual gerente general y en la gestión, cesión, transferencia de proyectos mineros que afectan los intereses del Estado ecuatoriano; al amparo de las siguientes conclusiones:

1. Con relación al nombramiento del señor Emmanuel Delaune como Gerente General de ENAMI EP, de la información recibida en esta Comisión y las comparecencias efectuadas, se han podido determinar varias irregularidades en cuanto a la valoración de la hoja de vida y el perfil del citado funcionario, especialmente en la asignación del puntaje en relación a su experiencia general y específica, con documentación que no es posible contrastar y por ende darle valor alguno.

2. En el proceso de evaluación para la designación del señor Emmanuel Delaune como gerente general de ENAMI EP, se le otorgaron 150 puntos debido a que posee un título de licenciatura en economía, el único registrado hasta el momento en la SENESCYT, el cual no tiene afinidad en los temas de minería

y/o energía. Con fundamento a lo que establece la Resolución No. DIR-EMCOEP-2018-036 vigente a la fecha de la designación, se señala la necesidad de una instrucción formal con enfoque en la actividad de la empresa, calidad que no cumplió el Licenciado Emmanuel Delaune y no se tuvo en cuenta que los otros candidatos postulantes eran ingenieros en minas y poseían un título de cuarto nivel en la disciplina por lo que adecuaban con lo establecido en la resolución citada. En su comparecencia, el señor Emmanuel Delaune indicó de manera genérica que había ocupado varios puestos en el Ministerio de Energía y Minas durante 8 años, pero dichas afirmaciones no fueron documentadas, por lo que no fue posible contrastar dicha información.

3. En el análisis de la valoración de la experiencia general, el ciudadano Emmanuel Delaune indicó en su hoja de vida que fue gestor de cuentas cualificado desde hace un año y cinco meses en Francia de la empresa Travail y, para ello presentó un certificado de un organismo no institucional en idioma francés. Este certificado no tiene firma de responsabilidad y no indica que en la hoja de vida del ciudadano Emmanuel Delaune figure el puesto de responsable de Cuenta.

Esta Comisión evidencia que al tratarse de un documento privado no requería del sello de la apostilla que solo se aplica a documentos públicos; no obstante, al no tener ninguna certificación o constancia del país de origen, no tiene valor alguno al no poder contrastarse la información; sin embargo, se le concedió un puntaje de 150 al actual gerente general de ENAMI EP, puntaje que es considerado indebido pues se produce a partir de un documento de dudosa legitimidad.

4. En lo que respecta a la trayectoria en alta dirección, al ciudadano Emmanuel Delaune se le otorgó 100 puntos por ser "gerente" de su negocio de pulpas de frutas de la empresa RURUKUNA. En las comparecencias ante esta Comisión,

se hizo notar la inexistencia de la compañía y del número de RUC y, que el cargo que desempeñó el señor Emmanuel Delaune fue certificado por el Ab. Fabián Albán de Sá, exviceministro de Vivienda. En consecuencia, sobre la base de un documento de dudosa legalidad, se le otorgó 100 puntos adicionales al citado postulante, beneficiándose indebidamente del mismo.

5. En el caso de las concesiones del proyecto Coronas, el gerente general de ENAMI EP, suscribió un contrato que trasladó el 25,1% de la titularidad de concesiones cruciales para el desarrollo del país a un ente privado (HANRINE), tan solo un mes después de asumir su cargo y no se respaldó en informes técnicos objetivos que fueran elaborados tras una evaluación real o la fase de exploración, sino que transfirió, por un valor sumamente bajo, seis concesiones mineras contiguas al proyecto Llurimagua, el proyecto minero más grande de Sudamérica. El acuerdo celebrado con HANRINE usa figuras legales cuestionables que atan al Estado ecuatoriano para una cesión futura e irremediable del proyecto, eludiendo los procesos contractuales establecidos en la Ley de Minería y por ende comprometen la explotación futura de los recursos naturales del Estado, causando un perjuicio al Ecuador.

6. En relación al proyecto Huambuno, la cesión de dicho proyecto benefició a la compañía TRANSCONMI Cía. Ltda., especialmente en la explotación de oro aluvial en la zona de Napo; sin embargo, en 2023, dicha compañía tenía una deuda pendiente de $1.150.034,93, que actualmente se ha reducido a $906.473,25. ENAMI EP no ha justificado por qué no ha empleado los métodos de cobro que le permite la ley como la jurisdicción coactiva para recuperar por entero estos valores. Tampoco hay evidencia del cobro de regalías relacionadas con la explotación aurífera de dicha compañía en esa zona.

7. En relación al proyecto Nanguipa, se suscribió un Acuerdo de Cooperación Técnica en una zona prohibida y sin el otorgamiento de la licencia ambiental y los respectivos informes técnicos por parte de los funcionarios de ENAMI EP,

Mauricio Ortiz en su cargo de Gerente de Exploración encargado, junto a Reinaldo Reyes, en calidad de Gerente General encargado, que permitieron la posibilidad de suscribir, en octubre de 2022, el Acuerdo de Cooperación Técnica Nro. 001-ENAMIEP-ENAMIEP-2022 con el señor Ausberto Zúñiga, que explotó las áreas de las concesiones Nanguipa y Nanguipa I, para extraer oro del proyecto, omitiendo informar sobre regalías o ingresos a la Empresa Nacional Minera correspondientes a dicha explotación; no obstante, ENAMI EP presentó únicamente una denuncia por el presunto delito de actividad ilícita de recursos mineros, sin considerar la posible existencia de otros delitos relacionados, al estar involucrados funcionarios de la ENAMI EP.

8. Durante el desarrollo del proceso de fiscalización, esta Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, encontró evidencias de una intervención indebida de la entonces Ministra de Energía y Minas, Andrea Arrobo en el proceso de designación del gerente general de ENAMI EP, con el propósito de asegurar su designación.

Artículo 2.- DISPONER el cumplimiento de las recomendaciones incluidas en el **"INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RL-2023-2025-100 DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL"** que corresponden a:

1. Remitir el presente informe a la Fiscalía General del Estado para que, en el ámbito de sus competencias, investigue el posible cometimiento de los delitos derivados del nombramiento del gerente general de ENAMI EP, de la firma del acuerdo comercial en el denominado proyecto Coronas; y, de la intervención de exfuncionarios de ENAMI EP en la concesión del proyecto Nanguipa.

2. Solicitar a la Agencia de Control y Regulación Minera que, en el plazo máximo de 10 días, inicie los procesos de control sobre el Acuerdo comercial en el cual se transfirió la titularidad del 25.1% de las acciones estatales en el proyecto Coronas-LLurimagua con la empresa Hanrine Exploration and Mining S.A.;

y, de los proyectos futuros que se han concesionado, por ser lesivos a los intereses del Estado ecuatoriano.

3. Solicitar a los miembros del Directorio de ENAMI EP para que en el plazo de 10 días revisen el Acuerdo comercial en el cual se transfirió la titularidad del 25.1% de las acciones estatales en el proyecto Coronas-Llurimagua con la empresa Hanrine Exploration and Mining S.A. e informe la pertinencia del mismo al Pleno de la Asamblea Nacional.

4. Solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que, en el plazo máximo de 10 días, inicie un proceso de control a la compañía TRANSCOMI CONSTRUCCIONES Cía. Ltda., concesionaria del proyecto Huambuno; y, en especial, determine si dicha empresa se encuentra cumpliendo el objeto social para la cual fue creada.

5. Solicitar a ENAMI EP, que en el plazo de 10 días, inicie el procedimiento coactivo correspondiente en contra de la empresa TRANSCOMI CONSTRUCCIONES Cía. Ltda., por los valores adeudados por la compensación social y concesión del proyecto Huambuno; y, además, determine el valor de las regalías no pagadas por el proyecto, a fin de que inicie también las acciones de cobro correspondientes.

6. Remitir a la Contraloría General del Estado el presente informe, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, inicie o continúe las acciones de control correspondientes.

7. Remitir el presente informe a la Procuraduría General del Estado, para que en el plazo de 10 días, analice la pertinencia de presentar acciones legales judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Estado, por las afectaciones sufridas en la concesión de los proyectos analizados.

8. Solicitar a las entidades requeridas en el presente artículo para que en el plazo de 15 días, remitan al Pleno de la Asamblea Nacional un informe sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de cinco días contados desde la aprobación de esta Resolución, se notifique con el contenido de la misma, a las entidades mencionadas en el artículo 2.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La Presente Resolución entrará en vigor a partir de su aprobación por la Asamblea Nacional.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General